Adoletini &

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION

po.

lata.

1a .

sules y

eino de

y sus

susti-

asun-

ovincia,

forzosas

etera de

eros en

rueza y

rnacion,

icion de

rovincia,

para el

gaciones

rnacion,

ider las

presente

no se dé

de jus-

distintas

le Bene-

VINCIAL.

de los

PARA LA CAPITAL

Por un año... 50 Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues
Por seis meses 26 para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Por tres id... 14 editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

Porseis meses 32

Por un año... 60

DE LA CAPITAL. Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PARSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(Gaceta número 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

-oder o moi REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

· Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público hasta obtener la aprobacion de las Córtes, à las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PUBLICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS QUE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el órden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Reli-gion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastia reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el parrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen à producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas en-

tenderán los Tribunales de Justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á

las demás leyes vigentes. Art. 3.° Los delitos, faltas, propósitos frustados y tentativas contra el órden publico pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley desine; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corres-

TITULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.º Es obligacion especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el órden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propositos y tentativas, y aprehender en su caso à quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el órden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6. Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerà un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el

Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores v demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades. Art. 8.° Los Gobernadores, como

encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el órden publico, y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia

una seccion de órden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policia que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonia con los fines de esta lev en el territorio de su mando, la

policia municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan à las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriates que no ejerzan su industria con residencia

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el caracter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos à la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás

personas de modo de vivir sospechoso. Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio o profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios licitos con que vivir:

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion o industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

-3. El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique à ocupaciones licitas, y concurra ordinariamente à casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dedi-

quen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialisima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterias y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y circulos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y ten-drán además la obligacion de cerrarlos por las noches à la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterias, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, serà circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre

que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los Establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar à otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños o encargados tendrán la obligación de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado à sacar y conservar en su poder à disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoclar en las fondas, hosterias y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad à los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán ademas obligados à poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo crevere oportuno. El que viajare sin este requisito será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografias, fotografias y demás establecimientos de este genero, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen conve-

nientes. Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1. Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga à su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir à ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.ª Participar à la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos u otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravencion à cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se pertube el órden público, los comunicará á la Autoridad militar de la poblacion para que aperciba sus medios de accion, y à la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultaneamente con estos avisos dispondrá la colocacion de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art 31. En el acto mandará suspender todas las Juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su indole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo, podrá expulsar de la poblacion ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo à que deban dirigirse. Los efectos de la expulsion que en estos casos se ordene, durarán solo 40 dias, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la Autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 55. Tambien acordará la suspension de las publicaciones que considere perjudiciales al órden público, dando cuenta al Gobierno de esta reso-

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desórden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recojer, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil; ó ántes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal,

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimacion que se haga á los autores y auxiliares de la agitación, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para

de las máquinas que tiene para su usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las cir-

Art. 59. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este período, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 3.º del libro 2.º del Código penal en materia de órden público, y á lo dispuesto en esta

CAPITULO II.

De la cooperacion que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil de à la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el órden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desórden en el punto de su residencia, se constituirá en sesion permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciacion de

Si el desórden ocurriese en poblaciones donde no residiere la Audiencia, se constituirà en sesion permanente la Sala de Gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si despues de empleados todos los medios de que la Autoridad civil per sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

TITULO IV.

DEL ESTADO DE GUERRA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del mando de la Autoridad militar en este último estado.

Resignado el mando por la Art. 45. Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, resumiendo en si los poderes civil y politico, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará à los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedau sujetos á los Consejos de Guerra.

Art 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, miéntras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legitima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos à una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se

cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente à la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden. Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitación perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta:

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno à la mayor brevedad para su definitiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitandose respecto à este à las facultades que la militar les delegue ó deje expeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defracdacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para

Si la rebelion ocurriese en una capital de provincia, la Autoridad civil serà el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas Autoridades, se reunirán para la declaración arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, el Subgobernador, Corregidor o Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Monarquia ó en puntos donde resida el REY, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se cele-brará un consejo de las Autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorización no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion o distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuara vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

lay OluTif dialento con-

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS A QUE DA LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO. De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspon-

diente à los varios delitos que pueden cometerse contra el órden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes à lo establecido por el Código penal vigente y à lo que esta lev previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, à las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gnbernativamente por la Autoridad civil à su prudente arbitrio con multa ó arresto, o con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las cir-cunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un

as

à

si-

era

'án

los

lo,

be-

10

cial

mer

ado

pe-

chas

e la

mas

dose

para

pital

ra el

licial

neral

onde

euni-

cada,

ecano

erna-

e mi-

mas.

onar-

REY,

uerra

anta-

cele-

idades

las en

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitución, con arreglo á lo que prescribe el artículo 504 del Código penal.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el órden público.

SECCION PRIMERA.

Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido o distrito en que hubiere principiado la perpetracion del

En las poblaciones en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion o alteracion del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasandolas directamente en oportuno estado al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de

justicia confiere al Gobierno de S M. y á las Salas de Gobi erno-de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca mas à propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni com-

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M. decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente

para conocer del delito principal.

Ar. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion à la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin prévia consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, à no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado à la acusacion del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas co-

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante Jos militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavia la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano à la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando lenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la venia o permiso prévio de su Jefe o superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederà siempre à la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniendole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultarà con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva

si hubiere otros procesados. Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho à enterarse de todo lo que en el se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el articulo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un termino breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fólios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas affictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada pera los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los arti-

culos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el parrafo 1.º del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, baciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligarà à que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por in-

compatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrà el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por si mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para avitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion v defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, o renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las parles de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes à la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ollos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas à los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15

testigos por cada pregunta útil. Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las parles, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela v apremie à los que rehusen el comparecer à declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando fazones justas que lo impidan; y tambien cuando à reclamación de alguna de las partes estimare el Juez indispensable

para el cargo ó descargo la compare- i cencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciandose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su mas

estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá à la ratificacion y examen de los testigos, verificandolo de cada uno do ellos con separacion. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare à fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no hava espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciendolo saber à las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias si guientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar ó faltaren algunas diligencias precisas para el eabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabi-lidad en el caso de dar con esto margen à innecesarias dilaciones

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á

este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará à los Procuradores de los procesados y al verificarlo el Escribano les prevendrà que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunat superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en'el acto de la notificacion.

Art 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendran el termino de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias

Contra ellas no se admitirà otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará à que se remitan los autos à la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda ins-

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al

Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesa los que no lo hubieren verificado por si mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexac-Titudes que à su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa

á prneba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrà tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se bubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerà las demas funciones propias de este

cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandarà practicarla, recibiendo para ello la causa à prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en el las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haberapelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que ha-

ga sus veces.

Si en la Sala à que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del tér-

mino de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria. Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de

costas y gastos del juicio. Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certifica. cion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro

de segundo dia. Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso à juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el órden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las corecciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil o militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitará á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los

concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de

lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados, en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdicción militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el tit. 3.º, libro 2.º del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo de guerra; todo con dictamen de Asesor, reservandose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo à Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella Autoridad con este Letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligación de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes. Loga de els bab

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el órden público, se suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las raclificaciones se limitarán á quellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las res-

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir à la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al órden público, las cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el

Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Orden nanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

and asi a CAPITULO IV. 18b C oulf

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capitulo 1.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil à su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse más de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme à esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el articulo 19

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2. No comprende la ley de órden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra ex-

tranjera.

3. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra él mismo se cometan y procedimientos

para su castigo.

Burgos 20 de Marzo de 1867. —Luis Gonzalez Brabo . Some sib o. 1 . 60 . 111

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.